

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 566/2018/3<sup>a</sup>-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
566/2018/3ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada o  
identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, Y  
OTRAS.**

MAGISTRADO: LIC. **ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y de la boleta de infracción número 2-003418 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ordenando la devolución al actor de la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de dicha boleta de infracción; asimismo absuelve a las autoridades demandadas del pago de daños y perjuicios; y sobresee el juicio respecto de la autoridad denominada Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** En fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho se impuso y notificó al ciudadano Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., la boleta de

infracción número 2-003418, por supuestamente no ceder el paso a vehículo con preferencia y conducir en tercera etapa de intoxicación etílica, por lo que en fecha veintinueve del mes y año en comento, realizó el pago por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.) correspondiente a la multa contenida en dicha boleta de infracción ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

**1.2.** Inconforme con la boleta de infracción antes indicada, el hoy actor interpuso en su contra recurso de revocación, del cual conociera el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, el cual por resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, confirmó la validez de la boleta de infracción número 2-003418; motivo por el cual el actor interpuso en su contra juicio contencioso administrativo, mismo que fuera radicado bajo el número 566/2018/3ª-II del índice de esta Tercera Sala, por lo que celebrada la audiencia de ley se turnó para dictar la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en los siguientes términos:

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción VII y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite, conforme a lo dispuesto en el numeral 280, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado consiste en la resolución definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil



dieciocho, dictada dentro de un recurso de revocación interpuesto por el actor en contra de la boleta de infracción número 2-003418 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, derivada de una presunta transgresión a la normatividad administrativa local.

**3.1 Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, misma que contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto que impugna, las autoridades demandadas, los hechos en que se sustenta la impugnación, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, fecha en que se le notificó la resolución combatida así como las pruebas que estimó pertinentes.

**3.2. Oportunidad.** Toda vez que el acto impugnado le fue notificado al actor el día veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, se estima que fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 2 fracciones VIII y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de contar con un interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que el mismo se deriva de una boleta de infracción impuesta en su contra; lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia lo faculta para activar la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional respecto a su pretensión de decretar la nulidad del acto impugnado.

**3.4. Análisis de causales de improcedencia.**

Por otra parte, al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala; en este sentido se advierte que si bien las autoridades demandadas emiten diversas manifestaciones en relación al sobreseimiento que a su parecer se debe emitir en relación al Tesorero y Director de Tránsito y Vialidad, ambos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, también lo es que no relacionan con normas legales su dicho, sin embargo y al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala; en consecuencia a continuación se emite el pronunciamiento correspondiente en relación a la causal de improcedencia que se actualiza en el presente sumario.

El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala en su artículo 281, fracción II, inciso a), que tendrá el carácter de demandada la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; por lo tanto, de la valoración realizada a la resolución impugnada<sup>1</sup>, en términos de lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del código, esta Sala Unitaria advierte que la autoridad denominada Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

En consecuencia, a juicio de quien esto resuelve, se considera que por cuanto hace a la autoridad denominada Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo dispuesto por el numeral 281, fracción II, inciso a) del citado cuerpo de leyes; razón por la cual se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto a dicha autoridad; quedando subsistente únicamente por cuanto hace a las autoridades emisoras Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, pues en relación a esta última, si bien solicita el sobreseimiento argumentando que no fue quien emitió el acto impugnado, también lo es que fue aquella que realizó el cobro de la multa consignada

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 14 a 29 de autos.



en la boleta de infracción número 2-003418 de la cual deriva la resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho por esta vía impugnada, supuesto que encuentra fundamento en el artículo 279 del Código de la materia <sup>2</sup>; por lo que al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Planteamiento del caso.** La parte actora consideró que en la resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho emitida por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, dentro del recurso de revocación que interpuso en contra de la boleta de infracción número 2-003418 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, no se estudió de forma alguna los agravios hechos valer ante dicha autoridad, entre los que medularmente destacó que no se estableció la competencia de quien emitió la boleta de infracción en cita y que carece de una debida fundamentación y motivación.

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de su acto, argumentando primordialmente que se encuentra fundamentado, así mismo que los agravios hechos en el presente juicio por el actor son infundados para demostrar una afectación en sus derechos, pues en la resolución del recurso de revocación combatida se agotó el principio de congruencia pues se dio respuesta a todos los agravios que emitió en contra de la boleta de infracción número 2-003418.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si en la resolución impugnada se estudiaron en forma adecuada los agravios que emitió el

---

<sup>2</sup> Artículo 279. Cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la boleta de infracción número 2-003418 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aplicando de esta forma una debida fundamentación y motivación.

**4.2.2** Determinar si a la parte actora le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, se hará innecesario el análisis de las restantes.

**4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>
<p><b>1. DOCUMENTAL</b>, “Consistente en la resolución de fecha 20 de agosto de 2018, signada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de revocación interpuesto por el suscrito signante, en contra de la boleta de infracción 2-003418, de fecha 28 de junio de 2018”, misma que se encuentra agregada de la foja 14 a la 29 de autos.</p> <p><b>2. DOCUMENTAL</b>, “Consistente en la copia de la boleta de infracción 2-003418, de fecha 28 de junio de 2018”, misma que se encuentra agregada a foja 30 de autos.</p>



- 3. DOCUMENTAL**, “Consistente en el recibo oficial de pago, número de folio 693308, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver.”, misma que se encuentra agregada a foja 31 de autos.
- 4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**
- 5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**

- 6. DOCUMENTAL**, “Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez, que acredita al Licenciado HUBERTO ALONSO MORELLI, como Presidente Municipal Constitucional de Boca del Río Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja 90 de autos.
- 7. DOCUMENTAL**, “Consistente en copia certificada del nombramiento del Director De (sic) Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, C. FRANCISCO MONTERO MORALES...”, misma que se encuentra agregada a foja 91 de autos.
- 8. DOCUMENTAL**, “Consistente en la resolución de fecha 20 de agosto de 2018, signada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de revocación interpuesto por el actor, en contra de la boleta de infracción 2-003418, de fecha 28 de junio de 2018...”, misma que se encuentra agregada a foja 72 a la 88 de autos.
- 9. DOCUMENTAL**, “Consistente en el Instructivo de Notificación de fecha 24 de Agosto del año en curso, mediante el cual se le notifica al hoy actor la resolución de fecha 20 de agosto del año en curso...”, misma que se encuentra agregada a foja 106 de autos.
- 10. DOCUMENTAL**, “Consistente en el recibo de pago con número de folio 693309 de fecha 29 de junio del año en curso, expedido por la Tesorería Municipal a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por concepto de multas al reglamento de tránsito...” misma que se encuentra agregada a foja 112 de autos.
- 11. DOCUMENTAL**, “Consistente en la boleta de infracción 2-0034318 de fecha 28 de junio del 2018...” misma que se encuentra agregada a foja 100 de autos.
- 12. DOCUMENTAL**, “Consistente en el Reporte de Accidente Vial expedido por la Dirección de Tránsito Municipal de Boca del Río Veracruz...” misma que se encuentra agregada a foja 92 de autos.
- 13. DOCUMENTAL**, “Consistente en el ticket con número de serie 14270192, que acredita el grado de alcohol con el que conducía el hoy actor...” misma que se encuentra agregada a foja 108 de autos.
- 14. DOCUMENTAL**, “Consistente en el certificado médico expedido por Jorge Muñoz Vasconcelos, en el que se desprende el resultado de la prueba de alcoholimetría practicada al Señor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**...” misma que se encuentra agregada a foja 102 de autos.
- 15. DOCUMENTAL**, “Consistente en el Recurso de Revocación interpuesto por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la boleta de infracción...” misma que se encuentra agregada de la foja 94 a la 96 de autos.



## 4.5 Análisis de los conceptos de impugnación.

**4.5.1** En el primer concepto de impugnación el actor manifiesta que la resolución en controversia no cumplió con la exigencia de la debida fundamentación y motivación toda vez que no estudió en forma adecuada los agravios que emitió en el recurso de revocación que interpuso en contra de la boleta de infracción número 2-003418 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

En este sentido argumenta el actor que en su escrito de revocación manifestó que la boleta de infracción en comento, se emitió sin la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se señala en forma detallada, con incisos y sub incisos, los artículos que establecen la supuesta competencia de quien la emitió, por lo que se le dejó en estado de indefensión; sobre dicho agravio la autoridad en su contestación de demanda mencionó que tal argumentación es infundada limitándose a realizar una transcripción del resultando segundo de su resolución relativa al recurso de revocación, a su vez argumentó que en el considerando sexto de dicho fallo se había dado respuesta a los agravios del entonces recurrente.

Ahora bien del estudio emitido por esta Sala a la copia certificada de la boleta de infracción número 2-003418,<sup>3</sup> la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene para esta Sala Unitaria valor probatorio pleno; y de la que se desprende que es fundado el concepto de impugnación que nos ocupa, puesto que en la resolución del recurso de revocación impugnada, la autoridad demandada únicamente refirió que en el considerando uno de la boleta de infracción se encuentra la competencia del Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Boca del Río, sin embargo del análisis a la multicitada boleta se advierte que no cuenta con un apartado denominado “*considerando uno*” que refiere la demandada.

En relación con lo expuesto, se observa también que fue emitida por José Luis Herrera Ramírez, quien se ostentó con dos

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 98 y 99 de autos.



cargos en dicho documento tales como “Perito Oficial Agente de Tránsito” y “Oficial Agente de Tránsito”, sin embargo es importante advertir que si bien en dicha boleta se vierten una serie de ordenamientos legales, así como artículos y fracciones de los mismos y que en el apartado denominado “*ARTÍCULO (S) DEL REGLAMENTO INFRINGIDO (S)*” se vierten los numerales 106 y 47 XV, también lo es que en ninguna norma de las contenidas en el acto en estudio, se establece aquella que regule las atribuciones y funciones del cargo con la denominación “*Perito Oficial Agente de Tránsito*”.

Ahora bien, el artículo 11 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>4</sup> establece las atribuciones de los “Agentes de Tránsito” y el numeral 12 del mismo orden legal sus obligaciones,<sup>5</sup> por otra parte el artículo 2 fracción XLIV<sup>6</sup> establece las atribuciones para el “Perito” u “Oficial Perito”, por lo tanto, es claro que la autoridad que emitió la boleta de infracción tenía la obligación de fundar su competencia, mencionado en forma clara y precisa su cargo y atribuciones, citando los ordenamientos legales conducentes, pues con su actuar es claro para este órgano jurisdiccional que la boleta de infracción número 2-003418, no cumple con las disposiciones del artículo 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esto es, haber sido emitida por autoridad competente y estar fundada y motivada.

Por otra parte refiere el actor que en su escrito de revocación manifestó que en la boleta de infracción que nos ocupa, si bien se señalaron los artículos 47, fracción XV y 106, del Reglamento de Tránsito Municipal de Boca del Río, no se indica cual de los apartados y fracciones del artículo 106 en comento se actualizó para haberle impuesto la sanción de la que se duele, en este sentido, del estudio emitido por esta Sala a la boleta de infracción número 2-003418, así como a lo determinado por el

---

<sup>4</sup>Artículo 11

Son atribuciones de los agentes de tránsito...

<sup>5</sup> Artículo 12

Son obligaciones del agente de tránsito...

<sup>6</sup> Artículo 2

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

...

XLIV. Perito u oficial perito: personal de tránsito que tiene la comisión de atender de acuerdo al reglamento los accidentes y hechos de tránsito...

Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en su resolución; se advierte que se acredita el dicho del actor, puesto que en el fallo del recurso de revocación la autoridad no estudió y emitió pronunciamiento alguno sobre este agravio.

Lo anterior es así puesto que en la boleta de infracción si bien se menciona a la letra “*ARTÍCULO (S) DEL REGLAMENTO INFRINGIDO (S) 106, 47 XV*”, también lo es que no se menciona a que reglamento se refiere y las fracciones que en el supuesto se hubieran actualizado, supuesto que transgrede el artículo 7 fracción II del Código de la materia, pues el deber de toda autoridad en su actos es señalar en forma adecuada el motivo y la causa por la cual determinan imponer una sanción al gobernado.

De igual forma el actor manifestó en su escrito de revocación que la boleta de infracción carece de una debida motivación, pues en la misma no se especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se actualizó la hipótesis de hecho que se indica en la misma consistente en “*no ceder al paso (sic) a vehículo con preferencia*”, de igual forma en otro de sus agravios el hoy actor refirió que no se especifica en dicha boleta cuantos grados de alcohol en la sangre se necesitan para ubicarse en una tercera etapa de intoxicación etílica y si se encontraba o no en ese estado, así mismo con cuantos grados de alcohol se encontraba al momento en que le fue levantada la infracción y la forma en la cual se cercioró la autoridad de tal hecho.

Agravios a los cuales la autoridad demanda Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en la resolución del recurso de revocación fue omiso en atender en forma adecuada, puesto que únicamente se concretó a señalar que los datos de prueba consistentes en el Certificado Médico<sup>7</sup> y Ticket de Lectura de Alcolimetría número 1924 que le fue practicado al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

---

<sup>7</sup> Visible a foja 102 y 103 de autos.



identificable a una persona física., le ayudaron a comprender la forma, tiempo y modo en cómo se llevó a cabo la conducta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con la cual contravino disposiciones legales.

Así mismo argumentó la demandada, que con mostrarle al actor el equipo marca LIFELOC Modelo FC20BT con número de serie 14270192 y un empaque sellado y nuevo que contiene el resultado de la lectura en pantalla 0.91 miligramos de etanol por litro de aliento espirado, con el cual se corroboró una intoxicación etílica positiva y estado de ebriedad, mostrándole también al actor el ticket de Lectura de Alcolimetría número 1924 para que lo leyera pero se negó y no firmó, por lo que dichas circunstancias le permitieron confirmar la validez de la boleta de infracción.

No obstante debe decirse que para esta Sala resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el presente juicio, lo anterior debido a que del análisis a la boleta de infracción número 2-003418 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se desprende que si bien es cierto en la misma se menciona que se intervino a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en virtud de *“no ceder al paso (sic) a vehículo con preferencia y conducía en III etapa de intoxicación etílica”*, señalando como artículos del Reglamento infringidos el *“106, 47 XV”*, también lo es que no se mencionó a que Reglamento pertenecen dichos artículos y no se razonaron dichas disposiciones legales supuestamente infringidas.

Lo expuesto es así ya que, si bien se señala el hecho concreto en el que supuestamente había incurrido el hoy actor, también lo es que no se menciona el o los hechos correspondientes al tiempo, modo y lugar, para relacionarlos con

el o los artículos supuestamente infringidos, así como los documentos consistentes en el Certificado Médico y Ticket de Lectura de Alcolimetría número 1924, los cuales fueron suficientes para que la demandada tuviera por acreditada la debida fundamentación de la boleta, cuando en la misma no se relacionan dichas actuaciones como aquellas que sirvieron para efecto de imponer la sanción al hoy actor, cabe señalar que el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en su contestación aportó en copia certificada el Ticket de Lectura de Alcolimetría con número de serie 14270192<sup>8</sup> para acreditar su dicho y no el número 1924 al que hizo referencia en su resolución recaída al recurso de revocación del hoy actor.

Por lo tanto y en relación a las consideraciones señaladas se concluye que los actos de autoridad consistentes en la resolución del recurso de revocación de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho y boleta de infracción número 2-003418 de fecha veintiocho de junio del año en cita, carecen de la debida fundamentación y motivación exigidas por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el primero de ellos al no estudiar y atender en forma adecuada los agravios contenidos en el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor, en la cual fundara y motivara adecuadamente sus razonamientos, pues tal y como se ha concluido en la presente sentencia la boleta de infracción recurrida fue emitida por autoridad no competente y con falta de fundamentación y motivación toda vez que no se señaló con exactitud los ordenamientos legales que supuestamente violentó el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** así como la debida circunstanciación de los hechos supuestamente ocurridos con las normas legales respectivas.

Al estimarse fundado el concepto de impugnación estudiado en el presente problema jurídico a resolver, es innecesario analizar

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 108 y 109 de autos.



los subsecuentes hechos valer por el actor, además de que en términos a lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV del Código de la materia Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera que la violación a una debida fundamentación y motivación del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho dictada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, dentro del recurso de revocación interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la boleta de infracción número 2-003418, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, hecha valer por el actor es suficiente para desvirtuar su validez, así como la de la boleta de infracción en comento de conformidad con lo que establece el artículo 270 del Código en cita.<sup>9</sup>

#### **4.5.2 Es improcedente el pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, derivados de la nulidad del acto impugnado.**

El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor puede incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia<sup>10</sup>, siendo preciso señalar que esta Sala Unitaria estima que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, y sin reunir los elementos que para su validez exige la misma, no genera necesariamente daños y perjuicios en detrimento de los gobernados, que las autoridades

---

<sup>9</sup> Artículo 279. Cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

<sup>10</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

demandadas estén obligadas a resarcir, ya que si bien es cierto en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los elementos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que en el juicio del que deriva el presente fallo, la parte actora no acreditó con pruebas idóneas la existencia de los citados daños y perjuicios reclamados como consecuencia del acto impugnado.

Para mayor abundamiento, es preciso reiterar que los daños y perjuicios no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad; y no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio contencioso administrativo, es el control de la legalidad en los actos administrativos emitidos por la autoridad, más no así la obtención del pago de la citada indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria consecuencia de la invalidez del acto que produjo la afectación, siempre y cuando la misma haya quedado debidamente acreditada en juicio; siendo que la sentencia que se pronuncie al analizar el asunto en particular, solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada cuando se haya acreditado con pruebas idóneas la afectación que el acto declarado nulo produjo al actor, situación que en el caso a estudio no aconteció; y es por ese motivo improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños y perjuicios reclamados, lo anterior en virtud de que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de la materia, al no existir pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

## **5. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son decretar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de agosto dictada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y la de la boleta de infracción número 2-003418, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en virtud de que dichos actos de autoridad carecen de la debida fundamentación y motivación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 7, fracción II, 16 y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: “**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA**”<sup>11</sup>.

#### **5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

En virtud de la nulidad lisa y llana decretada de la resolución de fecha veinte de agosto dictada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y de la boleta de infracción número 2-003418, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se ordena a dicha autoridad instruya al Tesorero del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a que realice la devolución al actor de la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.) por el pago que realizó por la multa contenida en la boleta de infracción en cita.

#### **5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean legalmente notificados del acuerdo correspondiente, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala sobre las acciones realizadas para su debido cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas, ya que en caso contrario se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada denominada Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el apartado

---

<sup>11</sup> Registro 172182, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Tesis 2a./J.99/2007, página 287.



relativo a las causales de improcedencia vertidas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y de la boleta de infracción número 2-003418 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

**QUINTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS